----En la ciudad de Trelew, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., P. D. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico) (Expte. 163 – Año 2020 CAT)”** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 140. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral dijo:----------

-----I. A fs. 114/118 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8° inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/2019, hizo lugar a la demanda entablada por P. D. T. contra S. M. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $514.011,31, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyCC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----

----II. A fs. 119 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación de fs. 121/132 (ID 45387), los que fueron contestados por la contraria mediante escrito digital (ID 53930).----------

---Al fundar el fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios bajo los siguientes títulos: 1) incorrecta composición del ingreso base mensual. Apartamiento de lo establecido en el art. 12 LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. 3) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de S. M. ART SA. Inexistencia de mora. 4) Declaración de inconstitucionalidad del Decreto PEN 669.----------

-----Sin perjuicio del título dado a los agravios articulados, de su lectura surge que la recurrente básicamente cuestiona el IBM computado en la sentencia de grado, la condena a pagar intereses y la no aplicación del DNU 669/19. ----------

--- III. Establecidas las cuestiones que son materia de agravio, seguidamente pasaré a analizar los planteos formulados por la recurrente a su respecto.----------

---III. a) Ingreso base mensual computable.----------

---El recurrente expresa que en el pronunciamiento recurrido no se decretó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que el magistrado de la anterior instancia calculó en forma errónea el IBM del trabajador. Al respecto, señala que el art. 12 LRT establece

que el ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.----------

---Refiere también que las sumas tomadas en consideración por la norma son las del artículo 9 de la Ley 24.241 y que dos conceptos limitan la base de cálculo del IBM sobre el ingreso salarial bruto: las sumas no remunerativas y el límite máximo a la base imponible y afirma que ninguno de ellos fue respetado por el sentenciante. ----------

---Añade que el juez basó el cálculo del IBM en la remuneración total bruta informada por la AFIP, sin descontar los importantes conceptos no remunerativos y sin respetar los límites máximos a la base imponible, que se actualizan semestralmente por el índice de movilidad de las prestaciones previsionales (art. 10, Ley 26.417 y art. 32 Ley 24.241).---

----Conforme dichas afirmaciones, expresa que los conceptos remunerativos volcados en los recibos de haberes del actor superan la base máxima imponible y que por ello el IBM de $155.421,90 no se corresponde con el art. 12 LRT. En sustento de dicho planteo cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Berti, Alfredo J. c/Asociación Civil Club Atlético Boca Junior s/Accidente”.---------- ----------

---Adelanto que los planteos reseñados no pueden ser receptados dado que la recurrente sustenta los mismos en el texto original del art. 12 LRT, cuando al caso se aplica el texto modificado por la Ley 27.348 de dicha norma. ----------

----Como surge de la sentencia apelada, el magistrado de la anterior instancia calculó la prestación dineraria aplicando el art. 12 de la Ley 24.557, con la modificación establecida por la ley 27.348, por haber ocurrido el infortunio laboral el día 1° de febrero de 2018 (fs. 117).----------

---Pese a ello, sin cuestionar la fecha de ocurrencia del accidente que computó el Juez de grado y sin explicar por qué razón considera que no debe aplicarse al caso la Ley 27.348, la recurrente sostiene –equivocadamente– que la prestación dineraria debió ser calculada según el texto original del art. 12 LRT y a partir de allí, estructura toda la crítica al fallo recurrido. ----------

---Con sustento en dicho punto de partida equivocado e infundado, sostiene que no se aplicaron los criterios que dicha norma estipula para limitar la base de cálculo del IBM, es decir, las sumas no remunerativas y el límite máximo de la base imponible.----------

---Ante dichos planteos y siendo aplicable al caso la mencionada Ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) por ser posterior el accidente que sufrió el actor a la fecha de su entrada en

vigencia (conf. art. 20), es oportuno recordar: (i) que la ley en cuestión modificó el art. 12 LRT estableciendo que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante…” y (ii) que dicho convenio establece que “salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.----------

---Siendo esa la normativa aplicable en el caso para establecer el IBM, es claro que a tal efecto no corresponde computar el llamado salario previsional, como pretende la accionada y en consecuencia, ninguna de las limitaciones que ésta invoca respecto de la base de cálculo del IBM resultan aplicables en estas actuaciones.----------

--En razón de ello, lo expresado en los dos primeros agravios de la accionada respecto del IBM calculado en la sentencia, no puede ser considerado por estar sustentadas las críticas en el texto de una norma legal que fue modificada y que no es aplicable al caso en la versión que se invoca. ----------

---Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, los agravios analizados no pueden tener acogida favorable. ----------

--II. b) Intereses.----------

---El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses desde la fecha del accidente (01/02/2018), conforme art. 2, párrafo 3 de la Ley 26.773. ----------

-----Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa que no debe intereses por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Al respecto, sostiene que la Ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses, sino a partir del momento en que las ART incurran en mora y que ello se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad. Cita la Resolución N° 104/98 SRT y señala que es aplicable por analogía y con sustento en la misma, expresa que los intereses se devengarían una vez transcurrido 15 días de la fecha en que se notifique la sentencia.----------

Ante dichos planteos, en primer lugar corresponde puntualizar que la aplicación analógica de la Resolución N° 104/98 SRT que pretende la apelante es improcedente. Ello es así, por cuanto a la fecha del accidente ya se encontraba vigente la Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, establece que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. ----------

----Como señalé en anteriores pronunciamiento (SDL 05/2020) y como surge de la mencionada Ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació

con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En razón de ello, la prestación dineraria debida devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del resarcimiento, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la ART deudora de la reparación.----------

---En el sentido referido, la Ley 27.348 en la redacción que dispone respecto del art. 12 de la LRT (incisos 2 y 3), también establece el cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidante y hasta la efectiva cancelación del crédito. --Si bien la norma puntualmente dispone que los intereses se deben computar, inicialmente sobre el IBM, hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y desde allí, sobre el crédito reconocido hasta su efectiva cancelación, cuando la prestación dineraria se calcula a la fecha de la primera manifestación de invalidante, los intereses se deben calcular desde dicha fecha y hasta el efectivo pago, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

----Conforme lo apuntado, el magistrado de grado no hizo más que aplicar correctamente el derecho vigente al caso de autos. Por tal razón, el agravio no puede prosperar y en consecuencia propongo su rechazo. ----------

-- --- II. c) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.----------

---La recurrente sostiene que el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora en sus alegatos, resulta extemporáneo y que la resolución en crisis vulnera los principios de congruencia y de defensa en juicio.----------

---Expresa que la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una competencia exclusiva para controlar la validez del DNU y en base a ello, sostiene que no resulte éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 669/19, en tanto, según afirma, no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo.--------

---Por otra parte, refiere que existían circunstancias especiales que justifican el dictado del DNU 669/19, como es la grave situación económica del sistema de riesgo del trabajo y expresa que la finalidad buscada con la norma fue evitar el desfinanciamiento del sistema por la aplicación distorsiva de tasas de interés. Por ello, sostiene que la norma no contiene medidas irrazonables y/o arbitrarias, pues establece una variable de ajuste a fin de mantener cada indemnización a valores constantes de acuerdo al incremento salarial.----------

---En virtud de dichas consideraciones, afirma que el DNU no está sujeto a revisión judicial, toda vez que carece de arbitrariedad o ilegalidad alguna. ----------

--- ---Frente a dichos planteos, cabe señalar que el Juez de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la inexistencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma (fs. 116 último párrafo), más aun considerando que la misma afecta las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo. ----------

---Siendo ese básicamente el fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. ----------

----De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos sostuvo que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (“Verrocchi”) y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige —además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633).----------

----El control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, considerando 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.----------

----Conforme las pautas referidas, corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557 (texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualizar el “Ingreso Base” del trabajador

accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE).----------

---El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de “los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones” (considerando 13°). Asimismo, expresó que “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma” (considerando 9°).----------

----De los fundamentos apuntados, como destacó el Juez de grado, no surge que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU. Los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar “que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”, no da justificación suficiente al dictado del DNU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: “no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad” (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633). ----------

----Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de

toda la sociedad (conf. Claudio Matías Posdeley, “Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo”, en “El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”, pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1ª edición, octubre de 2016). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

---IV. Conforme lo expresado en los considerandos precedentes, en definitiva propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la ART demandada, Dr. G. L. C. se regulen en el 3,71%, y los del Dr. B. R., el 4,80%, en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expreso: ----------

--I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado preopinante por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

---II. a) Ingreso Base Mensual:----------

---La demandada en sus dos primeros agravios cuestiona la base de cálculo del IBM establecida en el pronunciamiento recurrido. Expresa que corresponde aplicar al caso el art. 12 LRT texto anterior a la reforma introducida por la Ley 27.348, cuyo IBM se encuentra limitado por las sumas no remunerativas percibidas por el trabajador y el límite máximo a la base imponible, los que, según afirma, no fueron respetados por el magistrado de la anterior instancia.----------

---Por otro lado, señala que la sentencia de grado alteró el contrato de seguro porque la ART demandada ha sido condenada a pagar un monto mayor al previsto por la Ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica-financiera del citado acuerdo que afecta seriamente su patrimonio.----------

---Ingresando al tratamiento de los dos primeros agravios, cabe recordar que el accidente de trabajo por el cual el actor recurrió a la justicia ocurrió el día 01/02/2018. De tal modo, resulta sencillo determinar que la norma aplicable al caso para calcular el IBM del trabajador es el art. 12 LRT con la modificación introducida por la Ley 27.348, dado que

se aplica a las contingencias acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 24/02/2017), conforme lo determina el art. 20 de dicha ley.----------

---Sentado ello, el artículo en cuestión estipula que para el cálculo del valor del IBM se "considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados, de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 OIT". Se advierte entonces que la norma abandona el concepto previsional del salario que preveía el texto anterior del artículo, para dar paso a una definición más amplia.----------

----En comentario al artículo 12 de la LRT (texto según Ley 27.348) señala Ackerman que la migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (ACKERMAN, Mario E., 2020. Riesgos del Trabajo, Tomo 1. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 329).----------

-----Por lo expuesto, no corresponde excluir las sumas de dinero no remunerativas percibidas por el trabajador, ni tampoco aplicar los límites máximos a la base imponible que estipulaba la anterior legislación para el cómputo del IBM del actor.----------

--- ---En consecuencia, el cálculo efectuado por el magistrado de la anterior instancia es correcto, en tanto tomó como base las remuneraciones informadas por la AFIP a fs.77/78 sin ningún tipo exclusión, ni límite imponible, conforme lo preceptuado por el art. 12 LRT (texto según Ley 27.348).----------

--- ---En cuanto al segundo agravio, dado que el sentenciante se limitó a aplicar la legislación vigente al momento del siniestro, no se advierte de qué modo puede haber sido afectado el contrato de afiliación firmado entre el empleador y la ART. Tal como afirma la apelante, mediante el contrato firmado se obligó a pagar las prestaciones previstas en la LRT y fue justamente eso lo que el juez condenó a pagar.----------

-----Los argumentos expuestos resultan suficientes para el rechazo de los dos primeros agravios expuestos por el recurrente.----------

---II. b) Intereses:----------

---La demandada cuestiona la imposición de intereses dispuestos en el fallo de grado desde la fecha del accidente, señalando que no corresponde su imposición dado que no se encuentra en mora. Afirma que la mora se produce cuando se determina la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Sostiene que conforme pautas brindadas

por la Resolución SRT 104/98 la ART incurriría en mora una vez transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia.----------

---Tampoco asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado).----------

---En refuerzo de lo expresado cabe señalar que la Ley 27.348 aplicable al caso determina que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. En este sentido, y en referencia al cómputo de los intereses señala Ackerman que en razón de lo previsto en el apartado 2 del artículo 12, la suma así determinada en concepto de ingreso base, devengará desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización un interés equivalente al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Y agrega que “la aplicación de tales intereses no supone una compensación por la mora ni cumplen una función punitoria, ya que solo parecen destinados a sustituir al RIPTE como mecanismo de actualización del valor del ingreso base” (ACKERMAN, ob. cit., pág. 331/332).----------

----Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el Dr. Peral en su voto, considero que el agravio debe rechazarse.----------

---II. c) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19: ----------

---No acompañaré a la demandada en su agravio contra la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Coincido con la opinión vertida tanto en el grado como en el primer voto de modo que propiciaré la confirmación de lo decidido.----------

--El DNU 669/2019 publicado en el Boletín Oficial en el mes de septiembre de 2019, establece en su artículo 1: “Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente:” y a continuación fija el nuevo texto.----------

--En mi opinión este decreto resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. La sustitución legislativa efectuada está expresamente prohibida por la Constitución Nacional que de manera clara establece que “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. ----------

---En nuestro país la atribución de sancionar las leyes es monopolio del Poder Legislativo (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad

excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).----------

---Sentado lo anterior, y a fin de dar respuesta al agravio de la demandada considero que el Poder Ejecutivo no se encontraba habilitado para dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia en el marco de la facultad reglada en la norma constitucional antes referida. La CSJN ha establecido de manera clara en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad (Fallos: 323:1934; Fallos: 333:633 y Fallos: 338:1048, entre otros).----------

---Considero que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU —reseñados en el primer voto— no resultan suficientes para justificar su dictado evitando el trámite ordinario de las leyes. No surge de los considerandos del decreto bajo análisis que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado.------

--Tampoco resulta un obstáculo, al control judicial de constitucional que se efectúa en la presente, que el DNU 669/2019 se encuentre en trámite parlamentario según Ley 26.122.----------

---Por lo expuesto, que se suma a las razones más extensamente desarrolladas en el primer voto, acompaño la propuesta formulada de confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. ----------

--III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada (art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.---------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

---I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.---------

---II. IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.--------

--III. REGULAR los honorarios del doctor G. L. C., en el 3,70% y los del Dr. B. R., en el 4,80%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----Así lo voto.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

-Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

----Trelew, 23 de octubre del año dos mil veinte.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.----------

REGULAR los honorarios del doctor G. L. C., en el 3,70% y los del Dr. B. R., en el 4,80%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA